



Juicio No. 11282-2023-02037

## UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, viernes 23 de agosto del 2024, a las 11h18.

RESUMEN DE FACIL COMPRESION: La Fiscalía de Loja, formuló cargos en contra de los señores: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, por el delito de LESIONES en perjuicio de los señores: HECTOR GUSTAVO CARRION MACAS, JOSE LUIS CARRION TENE y HECTOR GUSTAVO CARRION TENE. Previo a la conclusión de la etapa de instrucción fiscal, los procesados decidieron someterse a procedimiento abreviado; pedido que fue sustentado por la defensa en audiencia ortal y pública, siendo atendido por la suscrita Jueza, quien luego de verificar la existencia de los requisitos previstos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal declaró a los señores: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, culpables de haber cometido en calidad de autores el delito previsto en el Art. 152 numeral 3 del COIP en relación con el Art. 42 del referido cuerpo de leyes, imponiendoles la pena de ocho meses de privación de libertad, la multa respectiva y reparacion integral a las víctimas de la infracción.

VISTOS.- La Fiscalía de Loja, dio inicio a la fase preprocesal de INVESTIGACION PREVIA en contra de los señores: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, por el presunto delito de LESIONES. Luego de recabar los elementos que la Fiscalía consideró suficientes se llevó a efecto la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria en la cual el titular de la acción pública penal decidió formular cargos y por lo tanto dar inicio al proceso penal en contra de los señores: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO imputándoles su presunta participación en el delito de LESIONES previsto en el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal. En aquella audiencia, se procedió a notificar de forma personal a los procesados con el inicio del proceso penal respectivo y con la finalidad de garantizar su inmediación al proceso se dictaron las medidas cautelares previstas en el Art. 522 numerales 1 y 2 del Código

Orgánico Integral Penal; durante el desarrollo de la etapa de instrucción fiscal, los procesados formularon por intermedio de su Abogado Defensor, una petición ante la Fiscalía para que se aplique a su favor el "PROCEDIMIENTO ABREVIADO", poniendo en conocimiento del Juzgado la misma. Efectivamente, una vez instalada la audiencia para tratar el procedimiento abreviado, luego de verificar la anuencia de la Fiscalía para que se aplique esta salida alternativa para la solución de conflictos penales; y, de explicar al procesado en qué consiste el procedimiento abreviado y sus consecuencias jurídicas, al escucharlo admitir de forma libre, voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza, su participación en el acto a él atribuido y consentir la aplicación del procedimiento abreviado, conforme consta en el acta agregada al expediente de este Juzgado, y por cumplidos los requisitos señalados en el Art. 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; en mérito a los principios constitucionales de inmediación, celeridad y economía procesal, la suscrita Jueza ACEPTÓ lo solicitado y anunció que posteriormente se notificará por escrito la respectiva sentencia condenatoria de forma motivada y fundamentada tal como lo exige la Constitución de la República y leyes secundarias. Siendo el momento procesal oportuno para elaborar la respectiva sentencia condenatoria, se formulan las siguientes consideraciones: PRIMERO: VALIDEZ DEL PROCESO.- El proceso es válido y así se lo declara, en vista de que en su desarrollo se han observado las normas del debido proceso y las que regulan el procedimiento común y el procedimiento abreviado, previstas tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO: COMPETENCIA.- Como el hecho imputado ha ocurrido en esta ciudad y el inicio del proceso penal se ha radicado en este Juzgado en razón del sorteo reglamentario, se declara que existe la competencia del mismo para conocer el asunto. La competencia de la suscrita Jueza para emitir sentencia en este proceso sometido a Procedimiento Abreviado, está dado en lo siguiente: El Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 225, numeral 5, dice: "Las y los jueces garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: "...sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos"; por lo que, se procede a aplicar esta disposición legal. Esta decisión se fundamenta además, en los Arts. 18,19 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que sostienen que el sistema procesal, siendo un medio para la realización de la justicia, reconoce y consagra la aplicación de los principios de simplificación, inmediación, celeridad y economía procesal, principios que tienen como finalidad el propender que la actividad judicial se realice entre otras formas, en la menor cantidad posible de actos y que se resuelva situaciones de personas procesadas dentro de términos legales y justos, es decir sin dilación, principios que están contenidos a su vez en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 169 y por disposición del mismo cuerpo legal, Arts. 426 y 427, deben ser aplicados por los jueces, si aquellos favorecen a los derechos de las personas. En concordancia con esta disposición legal, el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal dispone en su parte pertinente que la propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, con lo cual se colige que son los Juzgados de Garantías Penales quienes deben conocer y resolver sobre las peticiones de procedimiento abreviado. TERCERO: PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- El

Art. 635 del Código Orgánico Integral taxativamente determina las condiciones en las que resulta admisible la aplicación del procedimiento abreviado, especificando que: "1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal". En la presente causa se determina que efectivamente se cumplen todos los presupuestos legales anteriormente detallados, ya que, el delito de LESIONES no supera la pena de diez años de privación de libertad tal como lo prevé el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal; los procesados en la respectiva audiencia han reconocido de forma voluntaria, libre y sin presión o coacción alguna su participación en el cometimiento del referido delito; y, el Abogado Defensor acreditó en la audiencia respectiva que el consentimiento dado por los señores: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, para someterse a este procedimiento lo han realizado libremente, sin violación a sus derechos fundamentales, conforme lo exige la Constitución de la República; además, se ha incorporado al expediente el acta respectiva suscrita entre los sujetos procesales para la aplicación del procedimiento abreviado. Con esto se determina que el procedimiento abreviado ha sido legalmente aplicado. CUARTO: IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.- Los hoy sentenciados responden a los nombres de: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1102375431, mayor de edad y domiciliado en el cantón Loja; ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1106049941, mayor de edad y domiciliado en el cantón Loja; DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1150785291, mayor de edad y domiciliado en el cantón Loja; MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1105372484, mayor de edad y domiciliado en el cantón Loja; y, BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1150681268, mayor de edad y domiciliado en el cantón Loja. QUINTO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.- Para la aplicación del procedimiento abreviado, es necesario que dentro de la investigación fiscal, el titular de la acción pública penal cuente con elementos sólidos que permitan determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, a fin que éstos constituyan base suficiente para dictar sentencia condenatoria; sin que el reconocimiento del hecho fáctico en la participación del delito sea considerado como

elemento de convicción, pues este solo cuenta para la admisibilidad del referido procedimiento abreviado. Al respecto, la Fiscalía de conformidad al Art. 509 del Código Orgánico Integral Penal ha hecho mención de lo siguiente: 5.1. ANTECEDENTES.- Mediante escrito de denuncia, los señores: HECTOR GUSTAVO CARRION MACAS, JOSE LUIS CARRION TENE y HECTOR GUSTAVO CARRION TENE, dan a conocer a la Fiscalía de Loja que el día 01 de enero del 2023, a las 02h20 aproximadamente, los señores: ANGEL TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, se precipitan a su domicilio, donde existe la tienda de abarrotes y hospedaje "La Peña" y comenzaron a amenazarnos e increparnos y después llegan los señores Byron Soto y Danny Lima amenazando que los van a matar; después de cinco minutos regresan al domicilio de la presuntas víctimas, los denunciados: ANGEL LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY GASPAR ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO con un cuchillo y una barreta para atacarnos y destruir las pertenencias y agreden a los denunciantes, provocandoles lesiones. 5.2. ELEMENTOS PROBATORIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO.- Los elementos que permiten determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado son los siguientes: 1.-El Certificado de valoración médica realizado a los señores: HECTOR GUSTAVO CARRION MACAS, JOSE LUIS CARRION TENE y HECTOR GUSTAVO CARRION TENE, por parte de la Dra. Rosa Edith Rodriguez, Perito Médico Legista de la Fiscalía Provincial de Loja, quien concluye: a) "José Luis Carrión Tene: Presenta heridas en cabeza, (región parietal y occipital izquierdos), con lesión traumática con objeto punzo cortante, más contusión facial (equimosis en región periorbitaria inferior izquierda y hemorragia subconjuntival izquierda) producto de lesión traumática de objeto duro contundente...que provocan incapacidad para el trabajo de ocho días (fs. 81 y 82). b) Hector Gustavo Carrión Macas: Presenta heridas en cabeza (región parietal derecha e izquierda, en región frontal izquierda, en región ciliar izquierda y en pabellón auricular izquierdo), producto de lesión traumática de objeto corto punzante cortante, mas contusión (equimosis en región periorbitaria inferior izquierda y mano izquierda) por lesión traumática de objeto duro contundente (fs. 87 a 89). II. El informe de reconocimiento médico legal parte de la Md. Mariana Chuquirima Lima, Perito Médico Legista de la Fiscalía Provincial de Loja, quien concluye: "Al examen físico se evidencia lesiones en proceso de resolución, de acuerdo a la documentación clínica adjunta, el peritado presentó los diagnósticos de hemorragia intraencefalica, no especificada. Hemorragia epidural, producto de la acción traumática de percusión de un objeto contundente, mismas que le determinaron un daño, enfermedad o incapacidad de treinta y uno a noventa días" (fs. 132 a 135). III. El informe de reconocimiento del lugar de los hechos con su respectiva ilustración fotográfica, elaborado por el señor Cbos. Lenin Salazar Peña, Agente de la DINASED de Loja, quien detalla: "El lugar de los hechos se encuentra ubicado en la provincia de Loja, cantón Loja, parroquia El Cisne, a la entrada de la Av. Angel Polibio Vega Mora, donde se puede apreciar que se trata de una escena abierta..." (fs. 124 a 127.). IV. La versión de la víctima de la infracción Héctor Gustavo Carrión Macas, quien refiere: "El día 01 de enero del 2023, a las 02h20 aproximadamente, los señores: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, se precipitan a mi domicilio, donde existe la tienda de abarrotes y hospedaje "La Peña" y comenzaron a amenazarnos e increparnos y después llegan los señores Byron Soto y Danny Lima amenazando que nos van a matar; se van y después de cinco minutos regresan a mi domicilio los denunciados, ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO con un cuchillo y una barreta para atacarnos con arma blanca en la cabeza, oido, frente y ceja destruir las pertenencias...". V. La versión del señor José Luis Carrión Tene (fs. 146) y Héctor Gustavo Carrión Tene (fs. 147) quienes ratifican lo relatado por el señor Héctor Gustavo Carrión Macas. V. Las versiones de los señores ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA (fs. 149), ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ (fs. 151), DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ (fs. 150), MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ (fs. 152) Y BYRON ALEXANDER SOTO (fs. 153), quienes no niegan haber agredido a los señores HECTOR GUSTAVO CARRION MACAS, JOSE LUIS CARRION TENE y HECTOR GUSTAVO CARRION TENE. VII. El informe técnico pericial de audio, video y afines, con su respectiva ilustración fotográfica, elaborado por el Cbop. Cristian Gonzalez, Perito Criminalístico. Dicho informe tiene relación con las grabaciones captadas por las cámaras de vigilancia existentes en el lugar de los hechos (fs. 174 a 192). VIII. Copia de la historia clínica que reposa en el Hospital Isidro Ayora de Loja y que tiene relación con la atención médica brindada al señor HÉCTOR GUSTAVO CARRION TENE (fs. 99 a 102). SEXTO: ACTO PUNIBLE Y ADECUACION TIPICA.- El Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal prevé: "La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: Numeral 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años". El delito de LESIONES, atenta contra el derecho a la integridad personal; consecuentemente, a las autoridades judiciales nos corresponde sancionar cualquier acto lesivo que vulnere este bien jurídico. Al respecto, todo lo descrito en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, llevan a la certeza y convicción de que los señores: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, han adecuado su conducta al tipo penal previsto del Art. 152 numeral 3) del Código Orgánico Integral Penal; esto es, el delito de LESIONES, pues se evidencia la existencia de dolo, voluntad y conciencia de parte de los sujetos activos del delito, quienes sin motivo alguno procedieron a agredir a los señores: HECTOR GUSTAVO CARRION MACAS, JOSE LUIS CARRION TENE y HECTOR GUSTAVO CARRION TENE, provocando lesiones generandoles una incapacidad superior a treinta y un días e inferior a noventa. Respecto de los elementos del tipo penal se determina que: a) La OBJETIVIDAD JURIDICA: es la protección de la vida e integridad personal; en este caso como producto las lesiones se ocasionó incapacidad física superior a treinta y un días e inferior a noventa, vulnerando el bien jurídico protegido en mención, tutelado por el Código Orgánico Integral Penal.- b) El SUJETO ACTIVO señores: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNÁNDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, en contra de quien la fiscalía imputó su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el Art. 152 numeral 3) del Código Orgánico Integral Penal, el cual ha sido identificado plenamente por la víctima de la infracción. c) El SUJETO PASIVO: Los señores HECTOR GUSTAVO CARRIÓN MACAS, JOSE LUIS CARRION TENE y HECTOR GUSTAVO CARRIÓN TENE quienes sufrieron lesiones que le causaron incapacidad física. d) El ASPECTO SUBJETIVO: El dolo, pues los procesados han actuado con voluntad y conciencia. En este contexto, como el numeral 1. del Artículo 502 del Código Orgánico Integral Penal determina: "La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas..."; en el presente caso resulta por demás evidente que, valorando los elementos recabados por Fiscalía, se encuentran comprobados tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad penal de los señores: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNÁNDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO en el delito contemplado en el Art. 152 numeral 3) del COIP. SÉPTIMO: BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- A través de la comisión del delito tipificado en el Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, los señores: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNÁNDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO han vulnerado el bien jurídico protegido relacionado con el derecho a la integridad personal tutelado por la Constitución de la República, en el Art. 66 numeral 3. Consecuentemente, a las autoridades judiciales nos corresponde sancionar cualquier acto lesivo que vulnere este bien jurídico. El derecho a la integridad física hace referencia a la protección que brinda el Estado contra agresiones que puedan afectar o lesionar a una persona, sea causándole dolor físico o daño a su salud. Conforme lo señala la doctrina el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. OCTAVO: **NORMAS** CONSTITUCIONALES LEGALES APLICABLES.- Las Y

constitucionales y legales aplicables en la presente causa son: Arts. 66 numeral 26, 167, 169, 393, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 152 numeral 3, 42, 78, 70 numeral 6 y 635 del Código Orgánico Integral Penal; Arts. 18,19, 20 y 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo manifestado, con la facultad que otorga el Art. 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad al Art. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, al haberse comprobado la existencia del delito imputado y la culpabilidad de los procesados en la ejecución del mismo, se declara a los señores: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, CULPABLES y por lo tanto RESPONSABLES de haber cometido en calidad de AUTORES el delito de LESIONES tipificado en el Art. 152, en relación con el Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual se dicta sentencia condenatoria en su contra; y por haberse acogido al PROCEDIMIENTO ABREVIADO, se les impone la pena de OCHO (08) MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Esta pena corporal la cumplirán los sentenciados en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Loja. Se ordena que como reparación integral a las víctimas de la infracción: HECTOR GUSTAVO CARRION MACAS, JOSE LUIS CARRION TENE y HECTOR GUSTAVO CARRION TENE: a) La cancelación de MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (\$1200) por las lesiones ocasionadas en su contra, cuyo pago se realizará a partir de la ejecución de la presente sentencia. Cabe precisar que el valor en referencia ya ha sido cancelado a las víctimas en mención. b) Las disculpas públicas y garantía de no repetición; por lo tanto se prohíbe a los señores ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA DANNY FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, realizar cualquier acto de intimidación, persecución, agresión física, verbal o psicológica en contra de las víctimas de la infracción, bajo prevenciones de ley. c) Adicionalmente, se le impone a los sentenciados la multa de cuatro (04) salarios básicos unificados del trabajador en general conforme el Art. 70 numeral 6) del Código Orgánico Integral Penal, la misma que deberá ser cancelada luego de la ejecución de la presente sentencia y será depositada en la Cuenta del Banco de BAN Ecuador número 3001106662 Sub-línea multas 170499; a nombre la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Loja. Se ordena la interdicción y la suspensión de los derechos de ciudadanía de los sentenciados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se girará el oficio respectivo. NOVENO: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.- Los sentenciados: ANGEL GASPAR LIMA TENEZACA, ANGEL RENE LIMA FERNANDEZ, DANNY ALEXANDER LIMA FERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN LIMA FERNANDEZ Y BYRON ALEXANDER SOTO CANGO, por intermedio de su Abogado defensor, solicitaron se aplique a su favor la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA; en este sentido como el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal dispone que "La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en

sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de la libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años; 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena; 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar"; en tal virtud, la suscrita Jueza aceptó el pedido planteado por el sentenciado porque su solicitud cumple con los requisitos legales ya puntualizados pues el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización en mediana escala no supera los cinco años de privación de libertad, el sentenciado no registra antecedentes penales, ni tiene vigente otra sentencia o proceso en curso, ni ha sido beneficiado con una salida alternativa en otra causa; adicionalmente, ha justificado sus antecedentes personales, sociales y familiares, que refieren que el sentenciado no es una persona peligrosa para la sociedad sino más bien es un ente productivo para la misma. En tal razón al haberse aceptado la suspensión condicional de la pena contemplada en el Art. 631 ibídem se impone al sentenciado las siguientes condiciones: 1. Que durante el tiempo de suspensión condicional de la pena los sentenciado no tengan nueva instrucción fiscal en su contra o un proceso penal por alguna contravención; por lo tanto, deberán reincidir en actos contrarios a la ley. 2.- Tienen la obligación de presentarse una vez al mes por ocho meses, en la Fiscalía que tuvo a cargo la investigación, debiendo presentarse desde el mes de mayo del 2024. 3.- Se dicta la prohibición de salida del país, para lo cual, se oficiará al jefe de migración en Loja. 4. Deben fijar su domicilio en el cantón Loja, parroquia El Cisne y en caso de haber algún cambio, tienen que informar inmediatamente a este juzgado. 5. No deberán frecuentar el domicilio de las víctimas de la infracción ni tampoco concurrirán a lugares en los que previamente tengan conocimiento que se encuentran las víctimas de la infracción. Se advierte a los sentenciados la obligación de cumplir con las condiciones antes detalladas, caso contrario esta suspensión será revocada y se ordenará la ejecución de la pena privativa de la libertad según lo estatuido en el Art. 632 del Código Orgánico Integral Penal. Hágase Saber.-

SARANGO LOPEZ GLADYS DEL CARMEN

JUEZ UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)